



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1331.

Circular número 360.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:—De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. José Ramon Osorio, ex diputado á Córtes, y Gobernador que ha sido de las de Ciudad-Real y Segovia. Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1856.—Nocedal.»

En cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real disposicion, he tomado posesion en este dia del destino de Gobernador civil de esta provincia. Zaragoza 21 de Diciembre de 1856.—José Osorio.

NUM. 1332.

En la Gaceta del 17 del actual se inserta el Rcal decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, asi como el aguardiente con que se encabezen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjerios, adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base tercera de la ley de 17 de Julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por las sendas practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia, satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la Administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la Administracion.

Art. 10.º Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el órden de preferencia con que van señalados:

1.º Concierdos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.

3.º Arriendo con la esclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11.º Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que asi lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12.º Si la Administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13.º Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de mil vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras.

Art. 14.º Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15.º Para la concesion de la exclusiva, será indispensable que los Ayuntamientos lo soliciten de la Diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16.º Las Diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de las observaciones que bicriere la Administracion.

Art. 17.º La Administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar concierdos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos concierdos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.—La duracion de los concierdos no podrá exceder de un año.

Art. 18.º En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19.º Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho periodo, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa número 3.º y que extraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20.º En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, extendiéndolo á las demas capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la Administracion.

Art. 21.º En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22.º Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y

licores se reducirán estos á la mitad.—En los cereales, semillas y demas artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no escedan de las que pueden necesitar para el consumo de un dia.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administracion gradúa.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa número 4, siempre que emitan á favor de la Administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que asciendan los aducos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8000; y 4,000 y los derechos de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amorti-

zacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones. fuelatos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

**TARIFA NÚMERO 1.º**

	CLASE DE POBLACION.											
	Unidad,		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	peso ó me-	dida.	Poblaciones de 1000 vecinos abajo.		Poblaciones de 1,001 vec. á 2,500		Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos.		Poblaciones de 4001 á 8,000 vecinos.		Poblaciones que pasan de 8,001	
		Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	Rls.	Cénts.	
Vino comun del reino.	Arroba.	1		2		3		3	50	4	50	
Vinos generosos de todas clases.	id.	2		3		5		6		8		
Vinos extranjeros id. id.	id.	4		7		10		13		17		
Vinagre..	id.		36		75	1		4	50	1	75	
Sidra y Chacoli.	id.		75	1		1	50	2		2	50	
Aguardientes.....	id.	5		6		7		8		9		
	id.	6		7		8		9		10		
	id.	8		9		10		11		12		
	id.	10		11		12		14		16		
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	id.	6		7		8		9		10		
Licores.	id.	11		12		13		15		17		
Aceite de oliva.	id.	2	50	3		3	50	4		5		
Nieve.	id.						50	1	50	2		
Jabon duro.	id.	3		3		3		4		4		
Idem blando.	id.	1	75	1	75	1	75	2	50	2	50	
<b>CARNES MUERTAS.</b>												
Vaca, buey, ternera, carnero cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	6		9		12		18		21		
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	12		15		18		21		25		
Tocino salado, manteca id., brazuelos jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	id.	18		24		25		30		33		
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	id.	12		15		18		24		25		
<b>CARNES EN VIVO.</b>												
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	18		30		44		58		66		
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id.	12		20		30		42		48		
Terneras hasta dos años.	id.	9		16		24		30		38		
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	4		1 50		3		3 50		4 50		
Ovejas.	id.		75		90	1	50	2		2 50		
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id.	4		1 50		2		3 50		4		
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	id.	4 50		2		3 50		5		6		
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.		50	1		4 50		1 50		1 75		
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	id.	2		2		2 50		3		3 50		
Machos cabrios.	id.	2 50		2 50		3		3 50		4		
Cerdos cebados.	id.	10		12		16		20		24		
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	id.	6		7		8		10		12		
Idem de cria y hasta seis meses.	id.	4 50		4 50		2		3 50		4		
<b>DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.</b>												
Cerveza arroba.		3	rs.									

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

TARIFA NÚM.º 2.º

ARTICULOS.

BEBIDAS Y ACEITES.

Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.						
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª
	Huesca,	Albacete, Avila, Caceres, Ciudad Real, Cuenca, Cerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Llerida, Logrono, Lugo, Oviendo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora	Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.	Córdoba,	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia	Madrid.
Vino comun del reino.	Arroba. 1	2	3	3 50	4 50	5 50	6 50
Vinos generosos de todas clases.	id. 2	3	5	6	8	9	10
Vinos extranjeros.	id. 3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.	id. 36	75	1	1 50	4 75	2	2 50
Sidra y chacoli.	id. 75	4	4 50	2	2 50	3	3
Aguardiente....	id. 5	6	7	8	9	10	11
	id. 6	7	8	9	10	11	12
	id. 8	9	10	11	12	13	14
	id. 10	11	12	14	16	18	20
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	id. 6	7	8	9	10	11	11
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros.	id. 11	12	13	15	17	20	22
Aceite de olivas.	id. 2 50	3	3 50	4 50	5	5 50	6
Nieve.	id. 3	3	3	4	4	5	5
Jabon duro.	id. 4 75	4 75	1 75	2 50	2 50	3	3
Idem blando.	id. 4 75	4 75	1 75	2 50	2 50	3	3
CARNES MUERTAS.							
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza menor.	Libra. 6	9	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id. 42	15	18	21	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	id. 48	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	id. 42	45	48	21	25	27	30
Despojos de carnero y de cordero.	Uno. 60			10	18	20	24
Idem de vaca.	id. 60			75	90	90	1 50
CARNES EN VIVO.							
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	id. 18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id. 12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.	id. 9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id. 4	1 50	3	3 50	4 50	4 75	5
Ovejas.	id. 75	90	1 50	2 50	2 50	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id. 1	1 50	2	3 50	4	4 50	5
Corderos desde 1.º de Mayo á Junio.	id. 1 50	2	3 50	5	6	6 50	7
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id. 50	1	4 50	1 50	4 75	2	2
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	id. 2	2 50	2 50	3 50	3 50	4 50	4 5
Machos cabrios.	id. 2 50	2 50	3	3 50	4	4 50	5
Cerdos cebados.	id. 40	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	id. 6	7	8	10	12	13	14
Idem de cria y hasta seis meses.	id. 1 50	1 50	2	3 50	4	4 50	5
CERA Y GRASAS.							
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales.	Arroba. 2	2	2	2	2 50	3	3
Cera de todas clases labrada ó sin labrar.	id. 12	12	12	12	12	12	12
Ceron ó panal de miel exprimido.	id. 8	8	8	8	8	8	8
En barras, desperdicios ú horruras.	id. 2	2	2	2	2	2	2
Sebo en rama.	id. 1	1	1	1	1 50	2	3
Idem en panes, purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado esteáricas.	id. 3	3	3	3	3 50	4	5
Velas de sebo.	id. 4	4	4	4	4 50	5	6
Idem purificadas, llamadas esteáricas.	id. 10	10	10	10	10	10	10
AVES Y CAZA MENOR.							
Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.	Uno. 36	36	36	36	36	45	50
Conejos de todas clases.	id. 42	12	12	12	12	14	16
Conservas de carnes de aves.	Arroba. 8	8	8	8	9	10	12
Gallinas, gallos y pollas.	Una. 30				25	30	36
Liebres.	id. 12				12	14	18
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.	id. 12				12	14	18
Pavos comunes, cebados ó sin cebar y gallipavos ó gallinas de India.	id. 84	84	84	84	84	90	96
Perdices y chochas.	id. 48	18	18	18	18	20	24
Pavipollos.	id. 60				60	70	76
COMBUSTIBLES.							
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba. 12	12	12	12	12	15	18
Leñas de todas clases y tamaños.	id. 09	09	09	09	09	10	12
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	id. 03	03	03	03	03	04	06

DULCES Y CONFITURAS.

Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba.	1	4	4	1	1	50	2	2	
Azúcar refinada del reino ó las colonias.	id.	3	3	3	50	4	5	5	6	
Idem de todas las demas clases	id.	2	2	2	50	3	3	4	5	
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	id.	4	4	4	4	4	4	5	5	
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, asi en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan.	id.	8	8	8	8	8	8	8	8	
Chocolate.	id.	2	2	2	2	2	2	2	4	
Miel de avejas y de cañas y panal de miel.	id.	2	2	2	2	2	2	2	4	
	id.						25	50	50	
FRUTAS.										
Aceitunas en verde.	Fanega.									
Idem aderezadas.	Arroba.	4	1	1	1	2	2	2	2	
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1	1	
Acerolas y azufaias.	Arroba.									
Albaricoques, albérrchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	id.					4	4	1	1	
Alcaparras y alcaparrones.	id.					2	2	2	1	
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1	2	
Almendras amargas ó dulces con cáscaras.	Arroba.					1	1	1	1	
Idem id. sin cáscaras.	id.	3	50	3	50	3	50	3	50	
Avellanas y cacahués con cáscaras.	id.					3	50	3	50	
Idem id. sin cáscaras.	id.	2	50	2	50	2	50	2	50	
Bellotas de encina ó roble.	id.					1	1	1	1	
Brevas é higos verdes.	id.					1	1	1	1	
Castañas verdes.	id.					1	1	1	1	
Idem pilongas.	id.	1	50	1	50	1	50	1	50	
Cerezas y guindas de todas clases.	id.					4	4	1	1	
Ciruelas verdes de todas clases.	id.					1	1	1	1	
Fresas y fresones.	id.					1	1	1	1	
Granadas.	id.					2	2	3	4	
Higos chumbos.	id.					4	4	1	1	
Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	id.						24	30	36	
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.					1	1	1	1	
Melones, zandías y cidracallotes.	id.					1	1	1	1	
Nueces.	id.	1	1	1	1	1	50	1	50	
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	id.	4	50	1	50	1	50	1	50	
Uvas de todas clases.	id.					1	40	1	50	
GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.										
Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, arbejones y titos y yeros.	Fanega.	4	50	4	50	1	50	4	50	
Almidon.	Arroba.					4	50	1	50	
Arroz.	id.	4	50	1	50	1	50	1	50	
Cebada.	Fanega.	60	60	60	60	60	60	60	60	
Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo.	id.	60	60	60	60	60	60	60	60	
Garbanzos.	Arroba.	1	1	4	4	1	50	2	4	
Guisantes secos y habas secas.	id.	42	42	42	42	42	42	48	70	
Harina de trigo.	id.	42	42	42	42	42	42	42	42	
Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata.	id.	36	36	36	36	36	36	40	42	
Judías secas y lentejas.	id.	50	50	50	50	50	50	75	1	
Pastas de todas clases para sopa.	id.	42	42	42	42	42	42	50	50	
Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	18	18	18	18	18	18	20	25	
Trigo de todas clases.	id.	1	1	1	1	1	1	1	1	
PESCADOS.										
Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	2	2	3	5	6	8	10	10	
Todas las demas clases de peces no expresadas.	id.	4	4	1	1	1	50	2	3	
Bacalao, abadejo ó pez palo	id.	4	1	1	1	4	50	2	3	
Conservas de pescado de mar, de rio y mariscos.	id.	2	2	4	6	8	40	12	8	
Escabeches de pescado de mar ó de rio y de marisco.	id.	2	2	3	4	5	6	6	8	
Mariscos.	id.	1	1	2	3	4	6	6	8	
Pescados frescos ó salpresados de mar.	id.	1	1	2	3	4	6	6	8	
Idem salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	id.	1	1	2	3	4	6	6	8	
Sardinas saladas.	id.	1	1	1	4	1	50	2	4	
VARIOS ARTICULOS.										
Leche de cabra, ovejas y vaca.	Azumb.									
Manteca de vaca fresca ó salada.	Libra.				42	16	18	18	18	
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados.	Libra.				18	20	24	24	24	
Pimiento molido.	Arroba.				6	9	12	12	12	
Queso fresco ó añejo de todas clases.	id.				2	50	2	50	2	
Requesones.	id.				2	50	3	3	3	
Huevos.	Libra.				6	6	9	9	9	
Cacao.	Docena.				42	12	16	18	18	
Café.	Libra.				40	50	60	70	70	
Canela china ó de Manila.	id.				30	40	50	60	60	
de Ceilan ó de Holanda.	id.				20	30	40	50	50	
Clavo de especia ó pimienta.	id.				90	1	1	2	2	
Té.	id.				20	30	40	50	50	
	id.				90	1	4	2	2	